

## Boletín



## Oficial

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto en el decreto que precede, los Alcaldes se presentarán inmediatamente de recibir esta circular, por sí, ó por medio de un comisionado competentemente autorizado con su oficio, suscrita por los mismos y con el sello de la Alcaldía, á recoger en este Gobierno bajo el correspondiente recibo, las nuevas cédulas talonarias que servirán para todo el presente año, y los Ayuntamientos nombrarán al propio tiempo las comisiones á que se refiere el art. 3.º de dicho decreto, las cuales, bajo su mas estrecha responsabilidad personal, se distribuirán á domicilio con arreglo á lo que disponen los artículos 4.º y 5.º, teniendo presente lo dispuesto en el art. 6.º, respecto á la accion criminal en que incurrir los que nieguen las cédulas sin razon ni causa justificada. Segovia 2 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

La gran importancia que realmente tiene la elec-

cion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercitarlo, no saben aún defenderlo con decision y valentia.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.º La comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el art. 3.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Segovia: Imprenta de Alba.

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA. EXTRAORDINARIO

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Comandante y Teniente de la Guardia Real de Segovia. Administrador de la imprenta de Segovia. Imprenta de Segovia. Imprenta de Segovia.

SECCION DE GOBIERNO. BOLETIN OFICIAL. Las leyes y disposiciones que se publican en este boletín...

Las leyes y disposiciones que se publican en este boletín...

Art. 1.º. Las elecciones se distribuirán en el día 15 de Mayo a las doce de la noche. Las que no se hubieren celebrado por causa de fuerza mayor...

Art. 2.º. La acción para reclamar el premio de los votos se extingue a los diez días siguientes a la proclamación de los electos...

Art. 3.º. La acción para reclamar el premio de los votos se extingue a los diez días siguientes a la proclamación de los electos...

Art. 4.º. Cuando no concuerden los votos electorales, se procederá a la apertura de los escrutinios...

Art. 5.º. La comisión distribuirá a domicilio las cédulas electorales...

Art. 6.º. La comisión distribuirá a domicilio las cédulas electorales...

La gran importancia que realmente tiene la elección electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DECRETO. Segovia, Imprenta de Alpa.